

RV: RECURSO REPOSICION

ricardo vela cerquera <rvc.abogados.sas@hotmail.com>

Jue 25/01/2024 11:49

Para: Juzgado 26 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (3 MB)

RECURSO.pdf; ANEXOS J 26.pdf;

Buen día,

Por favor acusar recibido

Atentamente,

RICARDO VELA CERQUERA
ABOGADO



Libre de virus. www.avg.com

Señor
JUEZ 26 CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA D.C.
E. S. D.
E-mail: mpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 2023-00772-00

REF: ORDINARIO DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTIA

DE: COMPUPOST NIT. 830144929-6

VS: ACG. INVERSIONES S.A.S. NIT. 900320715-5

RECURSO ORDINARIO DE REPOSICION

RICARDO VELA CERQUERA, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, identificado con la CC No. 79.047.858 de Bogotá, TP. 178.480 C.S.J., con oficina laboral en Av. Jiménez No. 8 A.44 Of. 602 de Bogotá, dirección electrónica E-mail: rvc.abogados.sas@hotmail.com, actuando en mi condición de apoderado de la sociedad COMPUPOST EU, con mi acostumbrado respeto, me permito presentar recurso ordinario de REPOSICION contra auto de fecha 23 de enero de 2024, donde admite la demanda DECLARATIVA REIVINDICATORIA en RECONVECCION, incoada por ACG. INVERSIONES S.A.S., dentro del traslado de la demanda de pertenencia, siendo la causal 4º., del artículo 100 del Código General del Proceso, por los siguientes hechos, así:

FINALIDAD DE LA ALZADA

Tiene por objeto, esencialmente, impetrar ante el mismo fallador, un mecanismo de defensa que contempla el artículo 318 del Código General del proceso, de solicitud de revocar la totalidad del auto de fecha 23 de enero de 2024, emanado por el Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá, donde admite la demanda DECLARATIVA REIVINDICATORIA en RECONVENCION, incoada por la parte demandada ACG. INVERSIONES S.A.S., en el término del traslado de la demanda de pertenencia y en su lugar se rechace de plano la demanda de reconvención, por indebida representación del demandante incurriendo en la causal 4º., del artículo 100 del Código General del Proceso.

Bajo dichas consideraciones de orden fáctico y jurídico, a tan distinguida corporación resolver favorablemente el planteamiento pre anotado, materia de la presente solicitud, aspecto este, sobre el cual cabe reflexionar:

Es que la filosofía que inspira el precepto constitucional en referencia, radica esencialmente en que el que acude ante el superior, es con la finalidad exclusiva de mejorar su situación dentro del marco estricto de sus particulares intereses, garantizándose por la autoridad que determinó, el principio de la sujeción a la ley en la confirmación del fallo si no existe alguna que lo invalide. He aquí la importancia de la intervención real y oportuna de los demás sujetos procesales y muy particular

de quien representa los intereses de la sociedad, pues solo en esas condiciones quien resuelve, adquiere plena competencia para examinar la determinación en todas sus consecuencias y en su integridad teniendo en cuenta los derechos Constitucionales de la libertad personal y presunción de inocencia. (Corte Suprema de Justicia).

ACTUACIONES PROCESALES ADELANTADAS

PRIMERO: El día 01 de agosto de 2023, se radico la demanda de prescripción adquisitiva de dominio de la sociedad COMPUPOST EU en liquidación, contra la sociedad ACG INVERSIONES SAS, respecto del inmueble ubicado en la carrera 102 No. 83-96 Interior 3, apartamento 211, Edificio Bochica Multicentro IV MZ18B Bogotá, identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1288276 de la oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, código catastral 005644180200302011, Código Catastral No. AAA0070CKZE.

SEGUNDO: El 09 de agosto de 2023, el Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá, admite la demanda bajo el radicado 11001400302620230077200 y ordena emplazar a persona indeterminada y demás actuaciones como notificación a la parte demandada y la instalación de vaya o aviso si es propiedad horizontal como lo establece el C.G.P.

TERCERO: El día 09 de agosto de 2023, se envía notificación personal al demandado en los términos del artículo 8º. Ley 2213 de 2022, del cual según la empresa de correos RAPIENTREGA, certificó mediante guía No. 3003800001, que el día 12 de agosto de 2023 la parte demandada ACG INVERSIONES SAS, se había notificado.

CUARTO: El día 13 de septiembre la demandada contesta demanda y demanda en reconvención.

QUINTO: El día 13 la señora ANGELA CLEMENCIA GARZON GONZALEZ, envía un mensaje desde el correo electrónico E-mail: angelahola@hotmail.com a la dirección electrónica del cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, otorgando un poder de la siguiente manera, así:

“ Cordial saludo. Por medio de la presente y haciendo uso del articulo 05 de la ley 2213 de 2022 yo ANGELA CLEMENCIA GARZON GONZALEZ, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.335.668 de Bogotá D.C., domiciliada y residente en Miami Florida EU obrando como representante Legal de ACG INVERSIONES SAS con NIT. 900320715-5 otorgo PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a SANDRA BELTRAN MARENTES identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.022.396.286 de Bogotá con TP. 313.420 para que, en mi nombre, adelante defensa técnica y jurídica **del proceso por acción reivindicatoria** del bien ubicado en la cerrera 102 No. 83-96, apartamento 211 etapa III y IV interior 3 Lote B Agrupación Urb Bochica Multicentro IV en Bogotá D.C., así mismo se declare la afectación monetaria por no usufructo del bien desde el 13 de diciembre de 2019 a la fecha de radicación de la presente demanda y por ultimo que se declaren ineficaces las anotaciones 16 y 17 del folio de matricula 50C-1288276 teniendo en cuenta los antecedentes de sentencias judiciales; y se ordene la cancelación de las mismas ante la Notaria 39 del círculo de Bogotá y la Oficina de instrumentos públicos de Bogotá D.C., en contra de COMPUPOST EU- EN LIQUIDACION NIT. 830144929-6 representada por FERNANDO REYES GONZALEZ identificado con cedula de ciudadanía 79.460.179 o quien haga sus veces.

Att.

Angela Clemencia Garzón González

CC. 52.335.668

Representante Legal

ACG Inversiones SAS

NIT. 900.320.715-5

Correo Notificación: angelahola@hotmail.com"

PODER INSUFICIENTE POR

1°. Como se puede ver honorable Juez, **el poder, carece** de numero de radicado, esto quiere decir que no se sabe a cuál proceso va dirigido, cuando únicamente dice para efectuar defensa técnica en proceso REIVINDICATORIO, que es contrario a un proceso de PERTENENCIA.

2°. **Poder insuficiente** con mandato para ejercer la defensa técnica de un proceso de **ACCION REIVINDICATORIA**, y no para contestar demanda de PERTENENCIA.

3°. **No indica expresamente** la DIRECCION ELECTRONICA de la profesional del derecho que la va a representar en la defensa del proceso de pertenencia, el cual debe coincidir con el R.N.A., de acuerdo a lo establecido en el artículo 5°. De la Ley 2213 de 2022 que dice

" **ARTÍCULO 5o. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la **dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**

4°. **El número de Tarjeta Profesional** del poder conferido No. 313.420 del C.S.J., corresponde a la abogada JENNY ROCIO ALVAREZ ORTIZ y no a la profesional del derecho SANDRA BELTRAN MARENTES.

SEXTO: Mediante auto de fecha 23 de enero de 2024, el Despacho admite la demanda DECLARATIVA REIVINDICATORIA en RECONVENCION incoada por ACG. INVERSIONES S.A.S., contra mi mandante COMPUPOST EU-EN LIQUIDACION.

SON MIS ARGUMENTOS DE INCONFORMISMO

El despacho, no realizo control de legalidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, al no advertir que la abogada SANDRA MILENA BELTRA MARENTES, carece de poder de postulación para representar a la pasiva y demandar PROCESO DECLARATIVO REIVINDICATORIO en

RECONVENCION, en el presente proceso de PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO, respecto del inmueble ubicado en la carrera 102 No. 83-96 Interior 3, apartamento 211, Edificio Bochica Multicentro IV MZ18B Bogotá, identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1288276 de la oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, código catastral 005644180200302011, Código Catastral No. AAA0070CKZE. Si bien es cierto, la señora ANGELA CLEMENCIA GARZON GONZALEZ, quien es la Representante Legal de la sociedad ACG INVERSIONES SAS, envió mensaje de datos, desde su dirección electrónica a la dirección electrónica del Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá, concediendo poder especial, amplio y suficiente a la abogada SANDRA MILENA BELTRA MARENTES, para que adelante la defensa técnica del proceso por ACCION REIVINDICATORIA y declarar la afectación monetaria por no usufructo del bien y declarar ineficaces las anotaciones 16 y 17 del folio de matrícula No. 50C-1288276 y se ordene la cancelación de las mismas ante la Notaria 39 de Bogotá. Es claro que este poder otorgado mediante mensaje de datos, no esta dirigido al proceso que nos ocupa de PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO, si no que está dirigido a un proceso REIVINDICATORIO, que se desconoce su número de radicado y que nada tiene que ver con la demanda en cuestión. Además, no dio cumplimiento al artículo 5º. De la Ley 2213 de 2022, que dice “ En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”. En el poder otorgado mediante mensaje de datos, no figura ningún correo electrónico del abogado. igualmente se observa que el numero de tarjeta profesional relacionado no corresponde a la abogada SANDRA BELTRAL MARENTES, correspondiéndole a la abogada JENNY ROCIO ALVAREZ.

A pesar que la abogada SANDRA MILENA BELTRA, no cuenta con el poder para representar a la demandada ACG INVERSIONES SAS, contesta demanda, propone excepciones y contrademanda en procedo DECLARATIVO REIVINDICATORIA en RECONVENCION. Sin embargo, el despacho admite mediante auto de fecha 23 de enero de 2023 la demanda en RECONVENCION, que inclusive estaría en curso de la propuesta de una nulidad procesal. Así las cosas, el despacho debe rechazar de plano la demanda en RECONVENCION, por carecer de los requisitos exigidos por el C.G.P y de otras disposiciones legales antes mencionadas. Al admitir la demanda en reconvención pasando por alto los yerros jurídicos que exige la normatividad vigente y disposiciones legales, vulnera gravemente el debido proceso, el principio a la seguridad jurídica y el principio de igualdad ante la ley, por los siguientes hechos, así:

1º. Como se puede ver honorable Juez, **el poder, carece** de numero de radicado, esto quiere decir que no se sabe el proceso a quien va dirigido, cuando únicamente dice para efectuar defensa técnica en proceso REIVINDICATORIO.

2º. **Poder está insuficiente** esta con mandato para ejercer la defensa técnica de un proceso de ACCION REIVINDICATORIA, y no para contestar demanda de PERTENENCIA.

3º. **No indica expresamente** la DIRECCION ELECTRONICA de la profesional del derecho que la va a representar en la defensa del proceso de pertenencia, que debe coincidir con el R.N.A., de acuerdo a lo establecido en el artículo 5º. De la Ley 2213 de 2022 que dice “**para que en mi nombre, adelanten la defensa técnica y jurídica del proceso por acción reivindicatoria del bien ubicado.....**”

“ ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital,

con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

4º. El número de Tarjeta Profesional del poder conferido No. 313.420 del C.S.J., corresponde a la abogada JENNY ROCIO ALVAREZ ORTIZ y no a la profesional del derecho SANDRA BELTRAN MARENTES.

El artículo 132 del Código general del Proceso, establece la figura de Control de Legalidad, que dice *“Agotada cada etapa del proceso el Juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio en lo previsto para los recursos de revisión y casación.....”*

PRETENSIONES

Ruego al despacho, revocar el Auto de fecha 23 de enero de 2024, emanado por el Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá, que admite la demanda DECLARATIVA REIVINDICATORIA en RECONVENCION incoada por ACG INVERSIONES S.A.S. contra COMPUPOST EU. EN LIQUIDACION y en su lugar RECHAZAR LA DEMANDA DECLARATIVA REIVINDICATORIA en RECONVENCION, por indebida representación del demandante en reconvención que contempla el numeral 4º. Del artículo 100 del Código general del Proceso.

ARGUMENTACION JURIDICA

NUMERAL 4º. Artículo 100 del Código General del Proceso

ARTICULO 318- Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez.

ARTICULO 132 C.G.P.- Establece la figura de Control de Legalidad, que dice *“Agotada cada etapa del proceso el Juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio en lo previsto para los recursos de revisión y casación.....”*

ARTICULO 29 C.POL: *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA: La seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 12345 y 6 de la carta. La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura de estado de Derecho y abarca varias distenciones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento. La seguridad Jurídica no es un principio que pueda esgrimirse autónomamente, sino que se predica de algo. Así, la seguridad jurídica no puede invocarse de manera autónoma para desconocer la jerarquía normativa, en particular frente a la garantía de la efectividad de los derechos constitucionales y humanos de las personas. (Sentencia T-502 de 2002)

PRINCIPIO DE IGUALDAD- El principio de igualdad pueden a su vez ser descompuestos en cuatro mandatos: I) Un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas II) Un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común, III) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias y IV) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean mas relevantes que las similares. Estos cuatro contenidos tienen sustento en el artículo 13 constitucional, pues mientras el inciso primero del citado precepto señala la igualdad de protección, de trato y en el goce de derechos, libertades y oportunidades, al igual que la prohibición de discriminación; los incisos segundo y tercero contiene mandatos específicos de trato diferenciado a favor de ciertos grupos marginados, discriminados o especialmente vulnerables. (sentencia 250 de 2012)

ANEXOS

1)-Mensaje de datos enviado al Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá, de fecha 13 de septiembre de 2023 a las 14:04 horas. La señora ANGELA CLEMENCIA GARZON concede poder a la abogada SANDRA MILENA BELTRAN, para que la represente en un proceso reivindicatorio desconocido, en dicho poder no se hace referencia bajo que radicado se está adelantando.

2)-Certificación que el poder con el número de tarjeta profesional No. 313.420 del C.S.J., corresponde a la doctora JENNY ROCIO ALVAREZ ORTIZ y no a la doctora SANDRA MILENA

NOTIFICACIONES

-El suscrito las recibirá en la av. Jiménez No. 8 A- 44 Oficina 602 de Bogotá o en la secretaria de su Despacho, Email: rvc.abogados.sas@hotmail.com

-**Al demandante:** COMPUPOST EU, con NIT. 830144929-6 y domicilio principal en la Calle 15 No. 2-50 Casa 34 de Cota Cundinamarca, E/mail: fernandoreyes07@outlook.com.

- FERNANDO REYES GONZALEZ, persona mayor de edad, vecino y residente en Bogotá, con lugar de residencia en la Calle 15 No. 2-50 de Cota Cundinamarca, E/mail: fernandoreyes07@outlook.com, y quien es Representante Legal de la sociedad COMPUPOST EU.

-**A la demandada** ACG INVERSIONES SAS, Identificada con el NIT. 900320715-5, sociedad debidamente inscrita ante la Cámara de Comercio de Bogotá, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, en la Carrera 103 B No. 82-92 INT. 4 apartamento 115 de Bogotá, E-mail: angelahola@hotmail.com

Doctora SANDRA MILENA BELTRAN MARENTES, mbeltran@mbm.la
Celular: 3115391792

En los anteriores términos y bajo su consideración dejo presentado mi recurso ordinario de reposición.

Atentamente,



RICARDO VELA CERQUERA
CC No. 79.047.858 DE Bogotá
TP 178.480 del CSJ
Email: rvc.abogados.sas@hotmail.com
Cellular: 3208204727

2 1

Poder del artículo 05 de la Ley 2213 de 2022 ACG INVERSIONES SAS

angela garzon gonzalez <angelahola@hotmail.com>

Mié 13/09/2023 14:04

Para: Juzgado 26 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl26bt@candoj.ramajudicial.gov.co>; mbeltran <Mbeltran@mbm.la>

📎 4 archivos adjuntos (888 KB)

CamScanner 13-09-2023 14.22.pdf; CC ANGELA GARZON.pdf; image0.jpeg; image1.jpeg;

Miami EE.UU 13 de septiembre de 2023

Doctora

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

JUZGADO VEINTISÉIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E S D

Ciudad

Cordial saludo,

Por medio de la presente y haciendo uso del artículo 05 de la Ley 2213 de 2022 yo ANGELA CLEMENCIA GARZON GONZALEZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.335.668 de Bogotá D.C., domiciliada y residente en Miami Florida EU obrando como representante Legal de ACG INVERSIONES SAS con N.I.T. 900320715 - 5 otorgo PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a SANDRA BELTRAN MARENTES identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.396.286 de Bogotá con T.P. 313420 para que, en mi nombre, adelanten la defensa técnica y jurídica del proceso por acción reivindicatoria del bien ubicado en la Carrera 102 No. 83 96, Apt 211 Etapa III y IV Interior 3 Lote B Agrupación Urb Bochica Multicentro Bochica IV En Bogotá D.C., así mismo se declare la afectación monetaria por no usufructo del bien desde el 13 de diciembre de 2019 a la fecha de radicación de la presente demanda y por último que se declaren ineficaces las anotaciones 16 y 17 del folio de la matrícula 50C-1288276 teniendo en cuenta los antecedentes de sentencias judiciales; y se ordene la cancelación de las mismas ante la Notaria 39 del circuito de Bogotá y la Oficina de instrumentos públicos de Bogotá D.C. en contra COMPUPOST EU - EN LIQUIDACIÓN NIT 830144929-6 representada por FERNANDO REYES GONZÁLEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 79.460.179 o quien haga sus veces.

Att

Angela Clemencia Garzon Gonzalez

CC 52.335.668

Representante Legal

ACG Inversiones SAS

NIT 900.320.715-5

Correo notificación: angelahola@hotmail.com

Celular + 1 305 6322238

Adjunto

Poder firmado
Certificado de Existencia y representación legal
Copia cédula Ángela Garzon



EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 1909410

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **JENNY ROCIO ALVAREZ ORTIZ**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 46371737**., registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	313420	29/08/2018	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los **24** días del mes de **enero** de **2024**.

ANDRÉS CONRADO PARRA RÍOS
Director

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración.

